

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1823/2022/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE PLATÓN SÁNCHEZ

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ABRIL HERNÁNDEZ PENSADO

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintitrés de mayo de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **revoca** la prevención realizada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Platón Sánchez y en consecuencia el desechamiento de la solicitud de información efectuada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 300554000012222, para que proceda en los términos precisados en el apartado de efectos del fallo de la presente resolución.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS.....	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	8
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	9

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. En fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Platón Sánchez, en la que requirió lo siguiente:

...
Solicitamos saber qué se necesita para abrir un negocio en su municipio.
Somos empresarios restauranteros y estamos analizando las posibilidades de abrir un negocio de venta y consumo de alimentos y bebidas (entre ellas, alcohólicas), por lo que necesitamos saber cuáles son los requisitos y costos que hay que cubrir en su municipio para este tipo de actividad comercial (permisos, licencias, inscripciones: permiso de uso de suelo, aviso de apertura de establecimiento, licencia de funcionamiento, licencia para anuncio exterior, patente municipal, permisos de publicidad, permiso sanitario, etcétera).
Se necesita información completa y precisa. Gracias.
(sic)
...

2. Respuesta del sujeto obligado. El siete de marzo del presente año, el sujeto obligado, vía Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, registró la respuesta a la solicitud de información.

3. Interposición del recurso de revisión. El veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Sistema de Comunicación entre

Q

Organismos Garantes y Sujetos Obligados en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información.

4. Turno del recurso de revisión. El mismo veinticuatro del mes y año en cita, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, se admitió el presente recurso de revisión, y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El veinte de abril de dos mil veintidós, se tuvieron por recibidos vía Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, los alegatos al recurso de revisión por parte del sujeto obligado, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia. La parte recurrente no compareció en el presente recurso.

7. Requerimiento a la parte recurrente. El veintisiete de abril del año en curso, se tuvo al sujeto obligado por desahogada la vista en el expediente en que se actúa; asimismo se efectuó requerimiento a la parte recurrente respecto de la comparecencia del sujeto obligado sin que lo cumplimentara, por lo que el presente asunto se resolverá con las constancias que obren en autos.

8. Ampliación del plazo para resolver. En fecha veinticinco de abril del año que transcurre, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para resolver el proyecto de resolución.

9. Cierre de instrucción. El dieciocho de mayo de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Cy

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

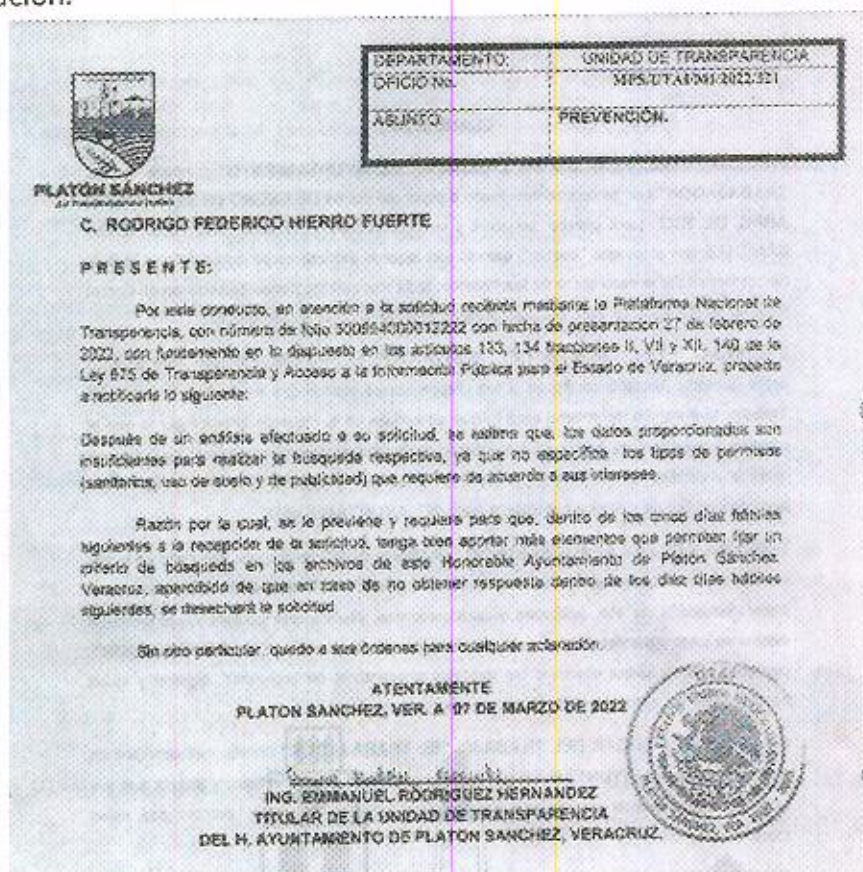
TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó información del sujeto obligado relativa a qué se necesita para abrir un negocio en su municipio, precisando que eran empresarios restauranteros y estaban analizando las posibilidades de abrir un negocio de venta y consumo de alimentos y bebidas (entre ellas, alcohólicas), señalando que necesitaban saber cuáles son los requisitos y costos que hay que cubrir en su municipio para este tipo de actividad comercial (permisos, licencias, inscripciones: permiso de uso de suelo, aviso de apertura de establecimiento, licencia de funcionamiento, licencia para anuncio exterior, patente municipal, permisos de publicidad, permiso sanitario, etcétera).

▪ **Planteamiento del caso.**

Durante el procedimiento de acceso, el sujeto obligado por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, vía Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, registró una respuesta a la solicitud de información, en la que precisó lo siguiente:

...
prevención
...

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado remitió adjunta la siguiente documentación:



DEPARTAMENTO:	UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DIRECCIÓN:	MPS/DIATPM/2022/321
ASUNTO:	PREVENCIÓN.

PLATÓN SÁNCHEZ
AYUNTAMIENTO

C. RODRIGO FEDERICO HIERRO FUERTE

PRESENTE:

Por este conducto, en atención a la solicitud recibida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 300564000012222 con fecha de presentación 27 de febrero de 2022, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 133, 134 fracciones II, VII y XII, 140 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, procedo a remitirle lo siguiente:

Después de un análisis efectuado a su solicitud, se refiere que, los datos proporcionados son insuficientes para realizar la búsqueda respectiva, ya que no especifica los tipos de permisos (sanitarios, uso de suelo y de publicidad) que requiere de acuerdo a sus intereses.

Razón por la cual, se le previene y requiere para que, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, tenga bien aportar más elementos que permitan fijar un criterio de búsqueda en los archivos de este Honorable Ayuntamiento de Platon Sanchez, Veracruz, apercibido de que en caso de no obtener respuesta dentro de los diez días hábiles siguientes, se rechazará la solicitud.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes para cualquier aclaración.

ATENTAMENTE
PLATON SANCHEZ, VER. A 07 DE MARZO DE 2022

ING. EMANUEL RODRIGUEZ HERNANDEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL H. AYUNTAMIENTO DE PLATON SANCHEZ, VERACRUZ.

Q

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...
queremos interponer formal queja en contra del sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE PLATÓN SÁNCHEZ; esto porque nuestras solicitudes de información con números de folio 300554000012222 y 300554000012322, fueron desechadas al habérsenos realizado una prevención ociosa, carente de motivo y fundamento, puesto que nuestras solicitudes de información fueron claras y precisas desde el inicio, y este sujeto obligado, para evadir su deber de responder a nuestras peticiones, vio más conveniente prevenir y luego desechar, por lo que solicitamos la intervención del instituto para defender nuestros derecho de acceso a la información pública.

Muy atentamente.

Nota: Favor de acusar de recibido.
(sic)

...

Por su parte, el sujeto obligado compareció durante la sustanciación del recurso de revisión por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando en el sistema de comunicación con los sujetos obligados los siguientes alegatos:

Seguendo el orden de ideas en vía de defensa de los AGRAVIOS vertidos por el recurrente me permito manifestar lo siguiente:

ALEGATOS.

Atendiendo a que los casos de improcedencia son de orden público y de estudio preferente, me permito invocar desde este momento la prevista en el artículo 222 fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la

Información, ya que, no se actualiza ningún supuesto de los contemplados en el artículo 135 del ordenamiento antes referido.

Es así, el desechamiento de la solicitud de información, estuvo debidamente fundado y motivado, en virtud de que, se efectuó una prevención al hoy recurrente, debido a que los datos en ella, resultaban insuficientes para poder dar respuesta precisa a sus requerimientos de información, sin que, el hoy recurrente desahogara ese requerimiento en el plazo concedido.

En ese sentido, debe decirse que el artículo 140 penúltimo párrafo de la legislación en comento, dispone literalmente que, **en caso de no obtener respuesta dentro de los tres días hábiles siguientes, se desechará la solicitud.**

De ahí que, si el recurrente se queja de que se tuvo por no presentada la solicitud de información, por no cumplir con la prevención efectuada dentro del plazo estipulado en la Ley de la materia, tal hipótesis no encuentra sustento legal para la procedencia del recurso de revisión.

Por ello, si no se actualiza ninguna hipótesis de procedencia del recurso de revisión de los contemplados en el precepto 135 de la ley 875, resulta ineludable que resulta improcedente el medio de impugnación por imperativo del numeral 222 fracción I de la Ley de la materia, razón por la cual, el presente asunto debe sobreseerse atendiendo al contenido literal del artículo 222 fracción IV del mencionado ordenamiento jurídico.

RESPECTO AL AGRAVIO.

Solo para el caso que desestimen la causa de improcedencia invocada, deben declarar infundada el agravio realizado por el recurrente, porque en todo momento la actuación de la unidad de transparencia se ajustó a lo que manda la ley 875 de transparencia y acceso a la información pública, específicamente los numerales 140 antepenúltimo y penúltimo párrafos.

Razón por la cual, debe confirmarse el desechamiento efectuado, sin que se le prive al particular de su derecho de volver a solicitar la información.

A su vez se observa que adjuntó la prevención realizada en el procedimiento de acceso, inserta en con antelación.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

La parte recurrente no compareció al presente recurso de revisión.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón del agravio expresado.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo solicitado por la parte recurrente constituye información pública vinculada con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción IV, 15 fracciones XIX y XX, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.

Información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los artículos 39, 40, fracción XI, 55 fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, que en lo que interesa disponen que el **Ayuntamiento** contará con las Comisiones Municipales, mismas que se integran por ediles con el propósito de contribuir a cuidar y vigilar el correcto funcionamiento del Ayuntamiento, en lo relativo a la planeación estratégica municipal, en la prestación de los servicios públicos municipales, así como de las dependencias, pudiendo, en su caso, proponer el nombramiento, suspensión o remoción de sus empleados. Entre las Comisiones Municipales se encuentran **la de Comercio, Centrales de Abasto, Mercados y Rastros**, teniendo entre sus atribuciones la de proponer al Ayuntamiento las medidas que estime necesarias para evitar la carestía de los artículos de primera necesidad y las franquicias tendientes a lograr ese objeto, así como las medidas correctivas necesarias; cuidar del buen funcionamiento de los mercados y plazas, procurando la mejor y más cómoda colocación de los vendedores; entre otras.

Ahora bien, la parte recurrente solicitó información del sujeto obligado relativa a lo que se necesita para abrir un negocio, precisando que eran empresarios restauranteros y estaban analizando las posibilidades de abrir un negocio de venta y consumo de alimentos y bebidas (entre ellas, alcohólicas), señalando que necesitaban saber cuáles son los requisitos y costos que hay que cubrir para este tipo de actividad comercial (permisos, licencias, inscripciones: permiso de uso de suelo, aviso de

9

apertura de establecimiento, licencia de funcionamiento, licencia para anuncio exterior, patente municipal, permisos de publicidad, permiso sanitario, etcétera).

Sin embargo, el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado, no acreditó haber realizado la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en todas las áreas del sujeto obligado que pudieran contar con lo petitionado, de conformidad con los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Lo anterior pues el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado realizó una prevención pues a su decir, los datos proporcionados por la entonces solicitante eran insuficientes para realizar la búsqueda exhaustiva, al no especificar los tipos de permiso que requería.

Apreciación anterior que no se estima correcta.

Esto es así toda vez que, si bien conforme al artículo 140, párrafo quinto de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se establece que si los datos contenidos en la solicitud de información fuesen insuficientes o erróneos, la Unidad de Transparencia requerirá por una vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, para que se aporten más elementos o se corrijan los datos originalmente proporcionados; y en caso de no obtener respuesta dentro de los tres días hábiles siguientes se desechará la solicitud; lo cierto es que en el caso concreto, no se encuentra la solicitud de información en la hipótesis normativa de "insuficiente" que erróneamente consideró el sujeto obligado.

La porción normativa atribuye a la persona Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado una conducta (requerir) en dos supuestos -cuando la solicitud contenga datos 1) insuficientes o 2) erróneos-, cuyo incumplimiento tiene como consecuencia el desechamiento de la solicitud de información. Sin embargo, cuando se realiza una prevención o requerimiento fuera de los dos supuestos permitidos por la norma, se vulnera -en el fondo- el principio de expedites contenido en el artículo 8, segundo párrafo, de la Ley 875 de la materia, que expresamente establece: "*todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, propiciando las condiciones necesarias para que sea accesible a cualquier persona*".

En este sentido, es orientador el fallo T-363/13, de la Corte Constitucional de la República de Colombia en el sentido de que “un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y, por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”.

Razonamiento que se actualizó en el presente caso, porque los elementos que dieron lugar a la prevención no atendieron razones suficientes, sino a una aparente imprecisión, ello es así porque a decir del sujeto obligado necesitaba que se le especificara qué tipos de permisos requería el peticionante; sin embargo, ello en sí mismo era insuficiente para que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado hubiese obstaculizado el trámite de la solicitud de información, pues estaba en posibilidad de responder, habida cuenta que no se estaba frente a elementos “insuficientes o erróneos” que impidieran dar respuesta a lo peticionado, ello pues la solicitud fue clara al preguntarle al sujeto obligado ¿qué se necesita para abrir un negocio en su municipio?, además precisando que eran empresarios restauranteros y estaban analizando las posibilidades de abrir un negocio de venta y consumo de alimentos y bebidas (entre ellas, alcohólicas), señalando también que necesitaban saber ¿cuáles son los requisitos y costos que hay que cubrir en su municipio para este tipo de actividad comercial (permisos, licencias, inscripciones: permiso de uso de suelo, aviso de apertura de establecimiento, licencia de funcionamiento, licencia para anuncio exterior, patente municipal, permisos de publicidad, permiso sanitario, etcétera)?

Por esta razón, la citada conducta del sujeto obligado de prevenir a la parte recurrente, no puede disgregarse o aislarse del control de regularidad legal establecido a través del artículo 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues la procedencia del recurso de revisión es acorde a cada uno de los deberes derivados del procedimiento de acceso a la información y, en este sentido, cuando se aduce que un requerimiento o prevención es innecesario por requerir precisiones ociosas, es válido considerar que tal conducta encuadra en las hipótesis de procedencia del recurso de revisión consistentes en la **falta de trámite de una solicitud** y, en consecuencia, con la negativa del acceso a la información, como ocurre en el presente asunto, tal y como se señala en el criterio **3/2017** emitido por este Órgano Garante de rubro: **“REQUERIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 140, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY 875 DE LA MATERIA (POR DATOS INSUFICIENTES O ERRÓNEOS EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN) ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN”**.

En razón de lo anterior, el sujeto obligado se encontraba en posibilidad de atender la parte conducente de la solicitud de información, ya que la prevención realizada por este resultaba innecesaria; máxime que sólo por la supuesta confusión que le generaba puesto que no sabía a qué tipo de permiso se refería, se dejó de atender a la totalidad de la solicitud de información, negando el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

En consecuencia, de todo lo anterior lo **fundado** del agravio deriva del actuar del sujeto obligado, ya que con la prevención erróneamente efectuada violentó el derecho de acceso del solicitante, pues debió realizar los trámites internos necesarios por



conducto de la persona Titular de la Unidad de Transparencia, para que cada una de las áreas competentes proporcionaran la información solicitada.

Por lo que, a efecto de no continuar vulnerando el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **revocar la prevención** realizada por el sujeto obligado y en consecuencia el desechamiento de la solicitud de información efectuada, para que desahogue el trámite interno de la solicitud ante las áreas administrativas que conforme a su estructura orgánica resulten competentes y emita una respuesta en los términos que exige la Ley de la materia.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio, este Órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es que el sujeto obligado realice lo siguiente:

-Revocar la prevención realizada por el sujeto obligado en el presente asunto y en consecuencia el desechamiento de la solicitud de información efectuada.

-Al subsistir lo **peticionado por la parte recurrente que consiste en:**
"...Solicitamos saber qué se necesita para abrir un negocio en su municipio. Somos empresarios restauranteros y estamos analizando las posibilidades de abrir un negocio de venta y consumo de alimentos y bebidas (entre ellas, alcohólicas), por lo que necesitamos saber cuáles son los requisitos y costos que hay que cubrir en su municipio para este tipo de actividad comercial (permisos, licencias, inscripciones: permiso de uso de suelo, aviso de apertura de establecimiento, licencia de funcionamiento, licencia para anuncio exterior, patente municipal, permisos de publicidad, permiso sanitario, etcétera). Se necesita información completa y precisa. Gracias." (sic)

-Deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información al menos ante **los Ediles que integran la Comisión Municipal de Comercio, Centrales de Abasto, Mercados y Rastros, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39, 40, fracción XI, 55 fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, y/o cualquier otra área informativa que pudiera contar con lo petitionado, y proporcionar la información con la que cuente en la modalidad en que la tenga generada.**

-De ser localizada, efectuará la entrega de la información de forma gratuita al haber quedado plenamente acreditada la falta de trámite de la solicitud y en consecuencia de la respuesta, en términos de la fracción IV del artículo 216 de la Ley de 875 de Transparencia local.

-Deberá proporcionarla en modalidad electrónica, toda vez que se relaciona con obligaciones de transparencia, siendo necesario que el sujeto obligado tome en consideración que si por alguna razón no puede remitir los archivos que la contengan al correo electrónico autorizado por la parte recurrente, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como Dropbox, One Drive o Google Drive.

-En el supuesto de que la información solicitada ya esté disponible al público por Internet o en el portal de transparencia del sujeto obligado, éste

Cp

deberá hacerlo del conocimiento del particular, indicándole la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

-Significando al sujeto obligado, que de considerarlo puede generar un documento en el cual de respuesta completa y puntual a la solicitud de la parte recurrente.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la prevención realizada por el sujeto obligado y en consecuencia el desechamiento de la solicitud de información efectuada, para que proceda en los términos precisados en el apartado **efectos del fallo**. Lo que deberá realizar en los plazos establecidos en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene a la Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.


Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad,



Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.




Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos